



Auto N°:	0420
Radicado:	05266 31 10 002 2020 00218 00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante(s):	KATHERINE LONDOÑO YEPES
Accionado(s):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tema y subtemas:	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Once de septiembre de dos mil veinte

La señora KATHERINE LONDOÑO YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.039.465.382, presenta acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, a elegir y ser elegido, prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y por defecto procedimental.

CONSIDERACIONES

En vista de que la promotora del amparo cumplió con lo requerido por auto del día de hoy y que la acción de tutela reúne el lleno de los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 7º *ibidem*, la medida provisional deprecada por la tutela para que se suspenda la siguiente etapa de la Convocatoria Territorial 2019 (990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019) no será concedida por no estructurarse como necesaria y urgente, ni vislumbrarse un riesgo inminente para los derechos de los cuales pretende su amparo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, SE VINCULARÁ a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, a la ALCALDIA DE ENVIGADO, a los participantes de la Convocatoria Territorial 2019 (990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019) adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, lo cual incluye a todas las

personas que se inscribieron en el Cargo identificado con la OPEC 41247, Nivel Profesional, Grado 4, además, se vinculará a los terceros interesados en dicho cargo y que puedan afectarse con las resultas de esta acción de tutela.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora KATHERINE LONDOÑO YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.039.465.382, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, a elegir y ser elegido, prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y por defecto procedimental.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional deprecada por la tutela para que se suspenda la siguiente etapa de la Convocatoria Territorial 2019 (990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019), por no estructurarse como necesaria y urgente, ni vislumbrarse un riesgo inminente para los derechos de los cuales pretende su amparo, atendiendo al contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a las siguientes entidades y personas:

1. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
2. ALCALDIA DE ENVIGADO.
3. Participantes de la Convocatoria Territorial 2019 (990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019) adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, lo cual incluye a todas las personas que se inscribieron en el Cargo identificado con la OPEC 41247, Nivel Profesional, Grado 4.
4. Terceros interesados en dicho cargo y que puedan afectarse con las resultas de esta acción de tutela.

A quienes se les concederá el término de dos (02) días para pronunciarse al respecto.

CUARTO: Para efectos de publicitar lo ordenado en el numeral anterior, se ORDENA a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que PUBLIQUE esta decisión, inmediatamente le sea comunicada, en la plataforma virtual correspondiente, con acceso al libelo inicial y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, a las entidades accionadas la admisión de esta acción, con envío de copia de la misma, para que en el término de dos (2) días, so pena de las sanciones establecidas en el Decreto 2591/91, ejerzan el derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARÍA ALVAREZ PAJÓN¹
JUEZ

(Est)

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"